

# **REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LAS ACTIVIDADES APICOLAS DE TEOCALTICHE**

## **CAPITULO I DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO**

**Art. 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social; rigen todo el territorio Municipal de Teocaltiche, y su objeto es corregir controlar y prever los riesgos que se presenten en el Municipio relativos al desarrollo de las actividades apícolas.

**Art. 2.-** La aplicación de este Reglamento compete al Presidente Municipal, la persona por el designada para ello y/o por conducto del Inspector Municipal de Ganadería; quienes contarán con la participación del Consejo Municipal de Ecología, la asesoría de las distintas asociaciones de apicultores de la región legalmente establecidas, así como normas oficiales, circulares y ordenamientos de SAGARPA sobre la materia.

**Art. 3.-** Las asociaciones de apicultores serán un órgano consultivo constituido por organizaciones e instituciones de carácter público o privado, quienes representarán a los distintos sectores apícolas que por su propia naturaleza, organización o jurisdicción tengan participación en la materia de apicultura.

**Art. 4.-** En el presente Reglamento se regulan las actividades tendientes a:

- I. El equilibrio apícola en el territorio municipal y regional.
- II. Establecer y ejecutar las medidas para la prevención de accidentes, corrección y control de los apiarios.
- III. La movilización de apiarios poblados dentro del municipio y/o, la introducción de apiarios poblados de otros Estados.
- IV. La identificación de apiarios.

## **CAPITULO II DE LA CONCURRENCIA ENTRE MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA FEDERACION**

**Art. 5.-** El H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural y, la SADER, dentro de un marco de colaboración, coordinación y concurrencia, vigilarán el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a las actividades apícolas dentro

del Municipio, conforme a lo señalado en el Presente Reglamento y la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado, así como la aplicación de forma supletoria de las normas y Leyes Estatales y Federales de la materia. Para llevar a cabo lo anterior el H. Ayuntamiento:

- I. Podrá celebrar acuerdos con los Municipios con los cuales existan coincidentes problemáticas apícolas, para realizar acciones conjuntas en las soluciones de siniestros que con motivo a las actividades se suscitaren.
- II. Podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación y el Estado, para la realización de acciones conjunta o separadamente, en materia apícola previstas en la legislación Federal o Estatal, y en sus Reglamentos.
- III. Podrá celebrar acuerdos de coordinación con las asociaciones Regionales Estatales y Locales de Apicultores, tendientes a la protección de la sociedad, así como regular las actividades apícolas. Estos acuerdos tendrán por objeto promover y optimizar las acciones de protección de la sociedad, y de control, inspección y vigilancia de los apiarios, que coadyuven a contrarrestar los efectos negativos que estos puedan representar; inclusive para la adquisición de equipos necesarios para la atención adecuada de los problemas que con motivo de instalación de los apiarios que se registren en el municipio, así como de capacitación personal para su uso adecuado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LOS APICULTORES**

**Art. 6.-** Las atribuciones Municipales son las siguientes:

- I. La formulación, conducción, aplicación de política y, de los criterios, que normen las actividades apícolas y su desarrollo en el Municipio.
- II. La prevención, control de emergencias y contingencias que con motivo de las actividades apícolas se pueden presentar en el Municipio.
- III. La administración de aéreas naturales y zonas específicas protegidas para el desarrollo de actividades apícolas; así como establecer zonas de veda, de alto, mediano, y bajo riesgo, para realizar estas acciones en el Municipio.
- IV. La identificación, verificación y control de aquellos apicultores que realizan sus actividades sin tomar en cuenta el reglamento, y sus posibles sanciones.
- V. La prevención y el control sobre la población de apiarios, así como el establecimiento de medidas para hacer efectivo la presente disposición y, que no resulte perjudicado el equilibrio apícola.

- VI. El condicionamiento de las otras autoridades, a las que también deberán sujetarse los apicultores, para el uso del suelo mediante la Licencia Municipal para el desarrollo de la actividad apícola.
- VII. Vigilar el fiel cumplimiento del presente Reglamento, además de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones que se cometan al mismo.

**Art. 7.-** Cualquier persona física o moral que pretenda realizar actividades apícolas en el Municipio, para efecto de obtener la Licencia Municipal correspondiente, deberá presentar al mismo, la siguiente documentación:

- I. Copia del registro obtenido ante la Secretaría de Desarrollo Rural que lo acredite para desarrollar las actividades apícolas.
- II. Copia de su Patente o Fierro debidamente registrado ante la Secretaría de Desarrollo Rural.
- III. Copia de Dibujo, de Fierro o marca de Identificación de sus Colmenas Apícolas.
- IV. Plano o croquis de la ubicación de los apiarios que pretendan instalar dentro del Municipio.
- V. Certificado zoonosanitario o constancia sanitaria expedida por las autoridades correspondientes.
- VI. Guía de tránsito para movilizar las colmenas, ya sea dentro o fuera del Estado.
- VII. Cuando el origen sea de otro Estado presentar la autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Desarrollo Rural y la Asociación de Apicultores de Jalisco.
- VIII. Especificar el tipo de abeja reina.
- IX. Presentar al H. Ayuntamiento las autorizaciones correspondientes del dueño, del predio y sus colindantes, para la instalación de los apiarios en el municipio.
- X. Presentar el contrato de comodato o arrendamiento, firmado por el dueño del predio, en el que se pretenda instalar el apiario.
- XI. Efectuar el pago de los derechos correspondientes en Tesorería Municipal.

**Art. 8.-** Son obligaciones de los apicultores:

- I. Colocar letreros alusivos a las instalaciones del apiario con las medidas de prevención a una distancia mínima de un radio de quinientos metros de distancia del mismo, para evitar riesgos. Así como datos relativos al propietario del apiario, número de patente, dibujo de fierro o marca de identificación, número de teléfono particular y número de teléfono de emergencia.

- II. En zonas consideradas de alto riesgo los apicultores deberán abandonar el área en por lo menos doscientos cincuenta metros de radio de circunferencia, partiendo de lugar donde se encuentra el apiario.
- III. No instalar un apiario a otro en una distancia mínima de un kilómetro en radio de circunferencia.
- IV. Controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afectan a los enjambres.
- V. Colaborar con las Autoridades Municipales para los efectos de la fracción II del Artículo 6 de este Reglamento.
- VI. Vigilar la fiel observancia del presente Reglamento, quedando obligados a la Autoridad correspondiente si algún apicultor incumple con el Presente Reglamento; con el apercibimiento de que sea aplicada alguna sanción por omisión.

#### **CAPITULO IV DE LA REGULARIZACION APICOLA**

**Art. 9.-** La regulación de las actividades apícolas desarrolladas en el Municipio tienen por objeto mantener su equilibrio y asegurar su mejoramiento, y principalmente la prevención de riesgos a la sociedad con motivo de invasión de enjambres sin control.

**Art. 10.-** El Municipio y los apicultores, darán a conocer por medio de acciones publicitarias conjuntas, las relaciones de las actividades apícolas con la sociedad, a través de campañas de prevención y riesgos, y del conocimiento acerca de la importancia que tiene la apicultura en el Municipio y de las labores sociales que realizan los apicultores, con su actividad, a favor de la población de la flora.

**Art. 11.-** Cuando el territorio Municipal se presente emergencias que pongan en peligro la integridad de la sociedad y no requieran de la intervención exclusiva del Estado o la Federación, el Municipio solicitará de los apicultores de apoyo para controlar la problemática y podrá efectuar como medida de seguridad la destrucción de los enjambres, cuando estén fuera de control.

#### **CAPITULO V LA PROHIBICION DE LA MATERIA APICOLA**

**Art. 12.-** Para prevenir las actividades apícolas ilegales en el territorio Municipal queda estrictamente prohibido:

- I. Instalar apiarios en el municipio sin permiso correspondiente a que hace referencia el artículo 7 de este Reglamento.
- II. Instalar apiarios fuera de la zona y/o distancias permitidas en el Reglamento aplicable.
- III. Instalar apiarios cerca de zonas urbanas y corrales donde se detengan animales.

## **CAPITULO VI DE LAS SANCIONES**

**Art. 13.-** Las contravenciones a lo dispuesto a este reglamento constituyen infracciones y serán sancionados de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando la falta no sea grave y que no afecte a los intereses de la sociedad se formulara una amonestación por escrito al apicultor, misma que formara parte de su expediente siendo este considerado como antecedente a su futura aplicación de sanciones.
- II. Cuando una falta sea grave y afecte a los intereses de la sociedad se exhortará al apicultor a que la falta sea reparada o subsanada en forma inmediata y se procederá a iniciar el juicio de cancelación del permiso correspondiente, además de una sanción pecuniaria.
- III. En caso de negarse el productor a subsanar su falta se procederá a la destrucción del apiario o colmena y se aplicará un arresto administrativo al apicultor que podrá ser de un máximo de 72 horas y pagar una sanción impuesta a juicio de las autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento.
- IV. En los casos no previstos en este reglamento se aplicará una multa tomando a consideración la gravedad de la falta que incurra, misma que será aplicada por las autoridades citadas en la fracción anterior.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Para los efectos del pago a que hace referencia la fracción XI del artículo 7 del presente Reglamento se considerara lo establecido en la Ley de Ingresos del año en curso aplicable en el municipio.